

ESTUDIOS

La incapacidad permanente total

26 noviembre 2021

(Nº 19)

**SERVICIO DE
ESTUDIOS**
UGT

ESTUDIOS, nº 19 – 26 de noviembre de 2021

DOCUMENTO ELABORADO POR EL SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN UGT
srecursosyestudios@cec.ugt.org

AUTORA

MANUELA LABORDA IBÁÑEZ, Servicio de Estudios de la Confederación UGT

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN

LUIS PÉREZ CAPITÁN, Secretario de Recursos y Estudios y Director del Servicio de Estudios de la Confederación UGT

MARÍA HIGINIA RUÍZ CABEZÓN, Coordinadora del Área Jurídica del Servicio de Estudios de la Confederación UGT

CONTENIDO

- La incapacidad permanente
 - Definición
 - Grados de incapacidad
- La incapacidad permanente total
 - Definición, beneficiarios y requisitos
 - Concepto de profesión habitual
 - Beneficiarios y requisitos
 - Situaciones especiales
 - Diferencias entre incapacidad y discapacidad
- Prestación económica
 - Base reguladora
 - Porcentaje
 - Incapacidad permanente total cualificada
 - Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad
 - Indemnización a tanto alzado
- Reconocimiento y revisión de la prestación
 - Hecho causante, reconocimiento y revisión de la prestación
- Suspensión y extinción
- Efectos de la declaración de incapacidad permanente sobre el contrato de trabajo
- Compatibilidad e incompatibilidad
- Tabla resumen: datos sobre IPT

Introducción

La acción protectora de la Seguridad Social engloba una serie de prestaciones de contenido económico irrenunciable por sus beneficiarios. El objetivo de estas prestaciones es prever, reparar o superar determinadas situaciones de adversidad o estados de necesidad concretos.

En el ámbito de la Seguridad Social, las prestaciones económicas, eminentemente contributivas, constituyen un derecho de contenido dinerario que, una vez reconocido cuando se reúnen determinadas condiciones, se integra en el patrimonio del beneficiario, en las contingencias o situaciones protegidas previstas en la Ley.

Dentro de esta acción protectora se encuentra la incapacidad permanente, es una prestación económica de la Seguridad Social que, en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona cuando, estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o un accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

La prestación económica a que dan lugar los diferentes grados de incapacidad permanente, están incluidas dentro de la acción protectora del régimen general y de los regímenes especiales de la Seguridad Social, con las particularidades que en cada caso se indican.

Siguiendo con el estudio y análisis de los diferentes grados de incapacidad permanente¹, en este documento se exponen las características de la incapacidad permanente total, la prestación económica que conlleva, su cálculo y los trámites por los que pasa una persona para estar en situación de incapacidad permanente. Esto es, cómo se gestiona y documenta esta prestación.

Al mismo tiempo se citan algunas sentencias y ejemplos con los que se pretende clarificar esta materia.

¹ [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial" \(servicioestudiosugt.com\)](http://servicioestudiosugt.com)

La incapacidad permanente

Definición

Según establece el artículo 193 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), la Incapacidad Permanente, (IP) **es la situación en la que se encuentra la persona trabajadora que, después de haber estado sometida al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral, aunque exista posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o es a largo plazo.**

Normalmente, la normativa de seguridad social prevé que la situación de incapacidad surja tras la incorporación de una persona al sistema de seguridad social. No obstante, las reducciones anatómicas o funcionales existentes con anterioridad a la fecha de afiliación del interesado no impedirán la calificación de incapacidad permanente, si se trata de una persona con discapacidad y se evidencia que tales reducciones se han agravado con posterioridad a dicha afiliación, y originan una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

Como establece expresamente la norma, no será un obstáculo a la calificación de IP la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

Grados de incapacidad

Hemos de recordar que de conformidad con el artículo 194 de la LGSS, la incapacidad permanente se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo de la persona, en distintos grados.

Así pues, cuando una enfermedad o una lesión grave deterioran el rendimiento de una persona para realizar las tareas de su trabajo en los términos normativos, se produce una incapacidad laboral permanente y, en función del grado de gravedad de esa incapacidad permanente, se puede distinguir entre los siguientes tipos:

- Incapacidad permanente parcial²: conlleva disminución no inferior al 33% en el rendimiento para dicha profesión.
- Incapacidad permanente total para la profesión habitual: inhabilita a la persona trabajadora para su profesión habitual pudiendo dedicarse a otra distinta.
- Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo: inhabilita a la persona trabajadora para toda profesión.

² [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial" \(servicioestudiosugt.com\)](http://servicioestudiosugt.com)

- Gran invalidez: la persona trabajadora incapacitada necesita la asistencia para los actos más esenciales de la vida.



Gráfico nº 1. Elaboración propia

Cada uno de estos grados en que se clasifica la incapacidad permanente dará derecho, en su caso, a la correspondiente prestación económica por incapacidad permanente.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía la persona trabajadora o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

La incapacidad permanente total

Definición, beneficiarios y requisitos

Definición

La incapacidad permanente total (IPT) es aquella que **inhabilita a la persona trabajadora para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual**, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Se trata de un grado de incapacidad que se valora en relación con la profesión habitual o el grupo profesional de la persona trabajadora. De este concepto de IPT podemos destacar dos elementos primordiales:



- La pérdida de capacidad laboral debe **imposibilitar la realización** de las tareas esenciales o fundamentales de la profesión habitual.

- Debe impedir totalmente el desarrollo de las **funciones esenciales** del puesto de trabajo.
- La persona trabajadora debe mantener una capacidad laboral real para **dedicarse a otras profesiones distintas de la habitual**.

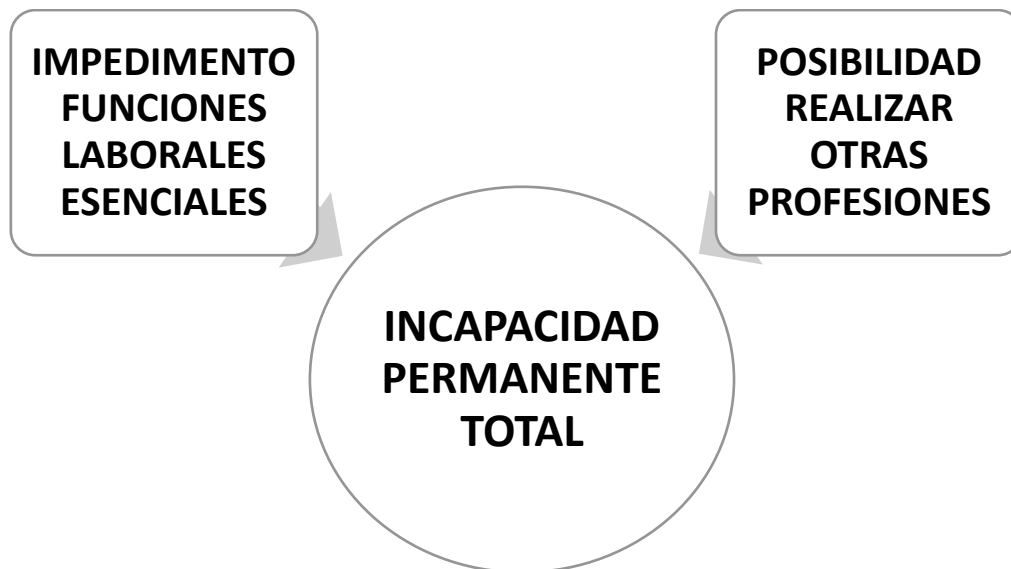


Gráfico nº 2. Elaboración propia.

La característica principal de este grado de incapacidad es la capacidad laboral restante de la persona trabajadora que puede seguir generando rentas salariales por otra profesión diferente a la habitual. De conformidad con el art. 198.1 LGSS, la persona con IPT puede trabajar en cualquier empresa, siempre y cuando las funciones que desempeñe no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

Es decir, la declaración de IPT es compatible con la realización de otro trabajo distinto a aquel para el que la persona trabajadora haya sido declarada incapaz. Cuando se declara la situación de IPT, generalmente, se produce la extinción del contrato de trabajo, pero es posible que, a través de convenio colectivo, se establezca la obligación de dar ocupación a la persona trabajadora en otro puesto de trabajo.

Situación especial de personas que necesitan licencia para trabajar

Cuando se trate de personas trabajadoras que necesitan una licencia o permiso administrativo para ejercer la actividad, (por ej. taxistas, pilotos, miembros de fuerzas de seguridad...) el hecho de perder esta licencia o permiso no será determinante para la declaración de la IPT. Esta circunstancia la deberá valorar el organismo a quien se le atribuye en exclusiva la competencia para la declaración y calificación de la incapacidad permanente que es el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

STS núm. 735/2017³, de 28 de septiembre, Roj: STS 3677/2017: la pérdida o revocación administrativa del permiso habilitante de la profesión de conductor no conlleva el reconocimiento automático de la situación de incapacidad

El Tribunal Supremo se pronuncia sobre la competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) para declarar la situación de incapacidad permanente. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha establecido que la pérdida o revocación administrativa del permiso o licencia habilitante de la profesión de conductor no conlleva el reconocimiento automático de la situación de incapacidad. El INSS debe realizar su propia valoración de las dolencias padecidas y denegar la pensión si considera que éstas no incapacitan para las tareas fundamentales de la profesión habitual.

El INSS no viene obligado a reconocer la incapacidad permanente total como consecuencia de que la persona afectada haya sido privada de la licencia que le permite actuar como taxista.

Concepto de profesión habitual⁴

A efectos de la incapacidad permanente, **el concepto de profesión habitual** distingue si la incapacidad viene sobrevenida como consecuencia de un accidente (laboral o no) o de una enfermedad (común o profesional):

- **En caso de accidente**, la profesión habitual será la desempeñada normalmente por la persona trabajadora al tiempo de sufrirlo. Teniendo en cuenta la totalidad de las funciones de la profesión habitual y no solo las que desempeñaba en el momento del accidente⁵.
- **En caso de enfermedad**, la profesión habitual será aquélla a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental, durante el período de 12 meses anteriores a la fecha en que se hubiese iniciado la incapacidad temporal de la que se derive la incapacidad permanente.

Una de las cuestiones más importantes para la concesión de esta incapacidad es lo que se considere por profesión habitual, ya que, va a determinar si las dolencias o limitaciones que tiene la persona trabajadora son impeditivas para ejercer su profesión. En ese caso, pasará a ser beneficiaria de una incapacidad permanente total.

Con carácter general, podemos decir que la profesión habitual a efectos de calificación de incapacidad es la que se ejerce de manera prolongada a lo largo de la vida activa, y no la última tarea desempeñada por la persona trabajadora o la residual

La determinación de qué se considera profesión habitual tiene vital importancia a la hora de conseguir una incapacidad permanente total.

³ <https://vlex.es/vid/695995905>

⁴ Para más información sobre el concepto de profesión habitual a efectos de la incapacidad permanente ver el Estudio nº 14 del SEC: [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial" \(servicioestudiosugt.com\)](https://servicioestudiosugt.com)

⁵ STS de 11 de marzo de 2020, Rec. 3777/2017

STS núm. 227/2020⁶, de 11 de marzo: determinación de la profesión habitual a la hora de calificar la situación de incapacidad permanente

La cuestión que se plantea en este recurso de casación se ciñe a determinar si para la calificación de la situación de incapacidad permanente se ha de tener en cuenta las tareas de la profesión habitual del trabajador -mosso d'esquadra- o las que efectivamente desarrollaba en el momento de acaecer el accidente de trabajo -tareas predominantemente administrativas-.

El tribunal concluye que para determinar una incapacidad hay que atender a los daños y a las secuelas que el accidente ha producido en el trabajador teniendo en cuenta todas las funciones que conlleve su profesión habitual y, no las que el trabajador venía desarrollando en el momento de sufrir un accidente "in itinere".

y, así lo dice claramente el TS:

"Forzoso es concluir que para determinar las limitaciones que en su capacidad de trabajo le originan al recurrente las secuelas que presenta, derivadas del accidente de trabajo sufrido el 22 de enero de 2014, hay que tener en cuenta las totalidad de funciones de su profesión habitual y no únicamente las que desempeñaba en el momento de sufrir el accidente, funciones que, como ya hemos consignado con anterioridad, son de carácter administrativo".

Tan importante es la determinación de la profesión habitual a la hora de calificar una incapacidad que puede darse la situación de que la misma dolencia pueda suponer grados diferentes de incapacidad en función de la profesión habitual de la persona trabajadora.

A modo de ejemplo podemos ver que una misma dolencia (pérdida de visión de un ojo) para una profesión como la abogacía conllevaba una incapacidad permanente parcial (STS 372/2016 de 4 mayo: pérdida de visión en un ojo y sus efectos en el ejercicio de la abogacía⁷). Mientras que la misma dolencia para otra profesión habitual (gruista) supone una incapacidad permanente total.

La determinación de la profesión habitual, en este caso implica la conducción de vehículos, y la visión monocular supone una limitación grave para tales trabajos, lo que conlleva, el reconocimiento de una incapacidad permanente total⁸.

Por tanto, el concepto de profesión habitual es determinante en la declaración de incapacidad permanente total, pues la prestación que conlleva tiene por finalidad sustituir las rentas del trabajo a las que la persona interesada no puede acceder, como consecuencia de las limitaciones funcionales derivadas de sus dolencias.

⁶ Ver comentario del SEC sobre esta STS nº 227/2020, de 11 de marzo. [Breve Comentario sobre la STS nº 227/2020, de 11 de marzo \(servicioestudiosugt.com\)](https://servicioestudiosugt.com/2020/03/11/STS-227-2020/)

⁷ Sentencia citada en el doc nº 14 del SEC: [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial" \(servicioestudiosugt.com\)](https://servicioestudiosugt.com/2014/12/23/STS-1895-2015/)

⁸ STS de 23 de diciembre de 2014, Rec. 1895/2015

Beneficiarios y requisitos

Según lo previsto en el art. 165.1 LGSS, serán beneficiarias de la prestación de IPT las personas incluidas en el Régimen General declaradas en situación de incapacidad permanente total, siempre que reúnan los requisitos exigidos.

Requisitos generales

- No tener la edad legal de jubilación prevista en la LGSS en la fecha del hecho causante o no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.
- Estar afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta⁹. Se debe estar de alta en el momento del hecho causante de la prestación, y no en el momento de la solicitud. Recordemos, no obstante, que cuando la incapacidad se derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, las personas trabajadoras se considerarán de pleno derecho afiliadas y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones de cotización y alta.

Requisitos de cotización

El **período previo de cotización** requerido varía en función de la situación de alta o no alta de la que se proceda, del origen de la contingencia, y de la edad de la persona trabajadora en el momento del hecho causante.

- **Si la incapacidad deriva de enfermedad común** hay que tener cubierto un período previo de cotización efectiva que varía en función de la edad de la persona interesada en la fecha del hecho causante:
 - Si es menor de 31 años de edad: el período mínimo de cotización exigible será la

⁹ Situaciones asimiladas a la de alta: la situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo. La situación del trabajador durante el período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no han sido disfrutadas con anterioridad a la finalización del contrato. La excedencia forzosa. El período de tiempo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, que exceda del período considerado de cotización efectiva en el artículo 237 LGSS. El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional. La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos. Los períodos de inactividad entre trabajos de temporada. Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio. La situación de aquellos trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas a la misma, después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieran riesgo de enfermedad profesional y a los solos efectos de que pueda declararse una incapacidad permanente debida a dicha contingencia. Los períodos de percepción de la ayuda equivalente a jubilación anticipada y de ayuda previa a la jubilación ordinaria. La situación de incapacidad temporal que subsista, una vez extinguido el contrato. La situación de maternidad o paternidad que subsista una vez extinguido el contrato de trabajo o que se inicie durante la percepción de la prestación por desempleo. La situación de prórroga de los efectos de la incapacidad temporal. El período de suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante de la pensión, art. 195.3.a) LGSS.

EJEMPLO: trabajador de 28 años declarado situación incapacidad permanente total. Periodo necesario de cotización será 4 años ($1/3$ del tiempo entre 16 a 28) $12/3=4$.

- Si tiene cumplidos los 31 años de edad: hay un periodo genérico y un periodo específico, art. 195.3.b) LGSS.

Período genérico de cotización: un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.

Período específico de cotización: un quinto del período de cotización exigible debe estar comprendido en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante. Si se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar, dicho período se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

A los efectos de esta diferenciada carencia según la edad de la persona interesada, no se tendrán en cuenta las fracciones de edad inferiores a 6 meses (excepto en el caso de beneficiarios cuya edad se encuentre entre los 16 años y los 16 años y medio); si son superiores, se consideran equivalentes a medio año. Los períodos de cotización resultantes serán objeto de redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

- **Si la incapacidad deriva de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional no se exige período previo de cotización.**

EJEMPLO: trabajador en alta de 60 años que causa incapacidad permanente total derivada de enfermedad común: necesita 10 años de cotización ($1/4$ de 40).

Al mismo trabajador si la incapacidad permanente total deriva de accidente o enfermedad profesional, no se le exige ningún período de cotización.

REQUISITOS ACCESO IPT



Gráfico nº 3. Elaboración propia.

Situaciones especiales

- 1.- De conformidad con el art. 165.3 LGSS, se computarán las cuotas correspondientes a situaciones de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.
- 2.- Se computarán las cotizaciones correspondientes a la situación de incapacidad temporal y las posibles cotizaciones por no agotamiento del período máximo o de la prórroga cuando el hecho causante de la incapacidad permanente quede determinado al inicio de una baja médica.
- 3.- Según el art. 237.1 y 2 LGSS, se computarán las cotizaciones de los tres primeros años del período de excedencia por cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo disfrutado por cada hijo y el primer año de excedencia por cuidado de otros familiares conforme al art. 46.3 ET.
- 4.- Se computarán los períodos de cotización asimilados por parto a favor de la trabajadora solicitante, a todos los efectos, incluso para acreditar el período mínimo de cotización exigido.
- 5.- Cuando la persona trabajadora acredite períodos de cotización a tiempo parcial se determinarán los días teóricos cotizados aplicando a los días en alta el coeficiente de parcialidad. A continuación, se calculará el coeficiente global de parcialidad dividiendo los días teóricos de cotización por el número de días en situación de alta. Ese coeficiente se aplica a los días de cotización exigible a una persona trabajadora con jornada completa y en iguales

circunstancias, siendo el resultado el número de días de cotización exigibles a la persona trabajadora a tiempo parcial, art. 247 LGSS.

EJEMPLO: persona trabajadora a tiempo parcial en alta durante 1.800 días con una jornada del 60% de la ordinaria. Tendrá efectivamente cotizados 1.080 días ➡ $(1.800 \times 0,60)$.

Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional declara **inconstitucional la aplicación del coeficiente de parcialidad** para las pensiones de incapacidad permanente por enfermedad común. Por lo tanto, a partir de la fecha de publicación de la STC (13 de septiembre de 2021) las pensiones se determinarán sin tener en cuenta el referido coeficiente de parcialidad ni la reducción derivada del mismo.

Al igual que lo había hecho con anterioridad la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 91/2019 en relación a la aplicación del coeficiente de parcialidad exclusivamente para el caso de la pensión de jubilación, **la Sentencia, la STC nº 155/2021, de 13 de septiembre de 2021**, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “*de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común*” del párrafo primero del vigente artículo 248.3 de la Ley General de Seguridad Social.

La declaración de nulidad se limita a la aplicación del llamado coeficiente de parcialidad en la determinación de la cuantía de las pensiones de jubilación y de incapacidad permanente derivada de enfermedad común causadas por personas trabajadoras a tiempo parcial.

Efectivamente, hay una diferencia de trato en la fijación del periodo de cotización:

- Para las personas trabajadoras a tiempo completo en función del tiempo real.
- Para las personas trabajadoras a tiempo parcial, artificialmente, a partir de un valor reductor.

Este sistema de cálculo penaliza, sobre todo, a las personas trabajadoras con menos porcentaje de parcialidad a lo largo de su vida laboral, que en su mayoría son mujeres, que conforman el eslabón más débil del mercado de trabajo.

El TC considera que no está justificado que se establezca una diferencia de trato entre personas trabajadoras a tiempo completo y personas trabajadoras a tiempo parcial. Cree que se da una diferencia de trato no justificada y por tanto lesiva del derecho a la igualdad (artículo 14 Constitución). La norma cuestionada ocasiona una discriminación indirecta por razón de sexo ya que, siendo una norma objetivamente neutra en cuanto al género, en la práctica su perjudicial aplicación afecta mayoritariamente a las mujeres, aproximadamente el triple, que a los hombres, según los datos recogidos en dicha sentencia respecto del trabajo a tiempo parcial¹⁰.

¹⁰ STC 155/2021, de 13 de septiembre. <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2021-17104.pdf>

En el mes de septiembre, el INSS publicó un Criterio para realizar el cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común cuando el beneficiario ha desempeñado trabajos a tiempo parcial¹¹.

Diferencias entre incapacidad y discapacidad

Como veíamos al tratar la Incapacidad Permanente Parcial¹², la incapacidad permanente está referida al ámbito laboral y se circunscribe a las capacidades de una persona para desarrollar un trabajo. En cambio, la discapacidad, es un término más amplio, porque abarcan además del ámbito laboral, el personal y social.

Por ello, una persona puede tener reconocido un grado de discapacidad y ninguna incapacidad, y viceversa. **Hablamos de discapacidad cuando una persona padece algún tipo de condición que le limita o impide desarrollar de forma autónoma su vida.**

Actualmente, el proceso de valoración de la discapacidad está regulado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (modificado por el R.D. 1856/2009).

Su reconocimiento es competencia de las respectivas Comunidades Autónomas y no lleva aparejado, en principio, ninguna prestación económica. La calificación de discapacidad puede originar algún subsidio económico para garantizar ingresos mínimos, ayuda de tercera persona y/o ayuda de movilidad, pero sólo si se cumplen determinados requisitos de falta de recursos. Estos subsidios no se derivan del sistema de Seguridad Social.

A los beneficiarios de una incapacidad total se les reconoce automáticamente, aunque no a todos los efectos, la discapacidad, con los derechos y ventajas que ello conlleva. La equiparación del grado de IPT con la discapacidad del 33% del artículo 1.2 de la Ley 51/2003¹³, se limita únicamente a los efectos previstos en esta norma. El Tribunal Supremo declaró ineficaz, por incurrir en ultra vires, el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013¹⁴ en la parte en que dispone que es aplicable “a todos los efectos” la equiparación de las personas con incapacidad permanente total con el grado de discapacidad del 33%.

¹¹ Criterio 29 (2021) Cálculo de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común cuando el beneficiario ha desempeñado trabajos a tiempo parcial.

¹² [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial" \(servicioestudiosugt.com\)](http://servicioestudiosugt.com)

¹³ Artículo 1.2 de la Ley 51/2003: (...) Ello, no obstante, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad (...).

¹⁴ Artículo 4.2 Real Decreto Legislativo 1/2013: 2. Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

STS núm. 156/2020¹⁵, de 19 de febrero, Rec. 2927/2017: no equiparación de la incapacidad permanente total a la declaración de discapacidad del 33% a todos los efectos

En esta Sentencia se le reconoce al demandante una pensión de incapacidad permanente total para su profesión habitual por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 24/6/2014.

El 12/11/2014 el Instituto Murciano de Acción Social resolvió reconocer al accionante un grado de discapacidad del 12% por presentar limitación funcional. Contra la anterior resolución formuló el actor reclamación previa en vía administrativa, y en vía judicial, en la que se declara que el demandante presenta una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento.

Interpuso recurso de suplicación frente a la sentencia que fue desestimado, por lo que se formaliza el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del TSJ Murcia.

La cuestión controvertida en el presente recurso de casación consiste en determinar si, a partir de la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los perceptores de pensiones de Seguridad Social por encontrarse en situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez ostentan automáticamente, a todos los efectos, tal condición de personas con minusvalía o personas con discapacidad, con los derechos y ventajas de distinta naturaleza que ello comporta, o, por el contrario la equiparación se limita únicamente a los efectos previstos en la mencionada Ley y normas de desarrollo.

El Tribunal Supremo recuerda que la Sala en sentencias de Pleno de 29-11-2018, rec. 239/2018, 3382/16 y 1826/2017, concluyó que el RDL 1/2013 incurrió en "ultra vires" por exceder la delegación normativa que le habilitaba para la refundición de los textos legales precedentes, en tanto que en su art. 4.2 modificó el contenido de la regulación legal a refundir y sobrepasó de esta forma el mandato del legislador al introducir que el 33% de discapacidad lo era a todos los efectos. Por dichas razones, se declaró la ineficacia jurídica del art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013 por equiparar a los pensionistas de IPT e IPA con el grado de discapacidad del 33% a todos los efectos.

El tribunal estima el recurso de casación, en aplicación doctrina de la Sala que declaró ineficaz, en cuanto dispone que es aplicable a todos los efectos la equiparación de los pensionistas de incapacidad permanente total y absoluta con el grado de discapacidad del 33%, al sustituir la frase "a los efectos de esta ley" por la de "a todos los efectos".

La resolución limita la declaración de minusvalía a los efectos de la propia ley, debiendo seguirse, por tanto, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 26 de diciembre, **sin que quepa la equiparación automática entre la declaración de incapacidad permanente total y el grado de minusvalía del 33% a todos los efectos.**

¹⁵ <https://vlex.es/vid/844562859>

Prestación económica

La prestación económica por Incapacidad Permanente Total trata de cubrir la falta de ingresos que se produce cuando la persona trabajadora, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitada para trabajar en su profesión habitual.

La prestación por incapacidad permanente viene a cubrir la ausencia de salario por no poder trabajar en la profesión habitual

La cuantía de la pensión de IPT se obtiene de aplicar un porcentaje a la base reguladora (BR) que corresponda, según la causa que origine la incapacidad.

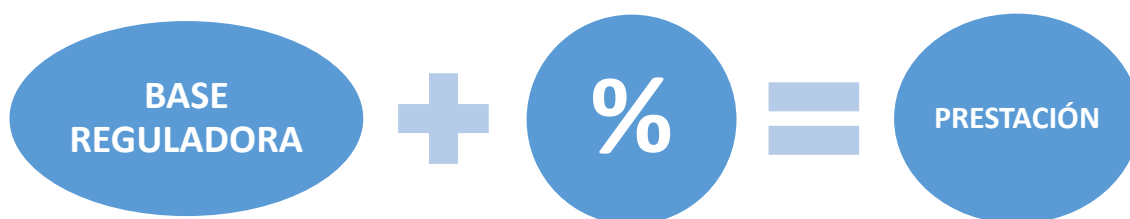


Gráfico nº 4. Elaboración propia.

Si deriva de enfermedad común, la cuantía de la pensión no podrá resultar inferior a la cuantía mínima fijada anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado¹⁶ para la pensión de incapacidad permanente total derivada de enfermedad común de titulares menores de sesenta años con cónyuge no a cargo¹⁷.

La prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual se incrementará mediante la aplicación del **complemento para reducir la brecha de género del artículo 60 LGSS** tras la reciente redacción dada por el RDL 3/2021.

La cuantía de este complemento por hija o hijo se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se abonará junto a la pensión reconocida, esto es, en 14 pagas. Su reconocimiento está sujeto a los siguientes requisitos:

- Solo se puede reconocer a uno de los dos progenitores.
- Cada hija o hijo dará derecho únicamente a un complemento.
- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones, por lo que se tendrá derecho al mismo, aunque alcance la pensión máxima.

Para el año 2021 el importe del complemento asciende a 27 euros mensuales por cada hija o hijo, hasta un máximo de 4.

¹⁶ Disposición final 2ª. 5 Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, que modifica el art. 196.2 LGSS.

¹⁷ Ver tabla: <https://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/Pensionistas/Revalorizacion/30434#30437-plegable>

Base reguladora (BR)

El cálculo de la base reguladora será diferente según la causa que origine la incapacidad permanente¹⁸.

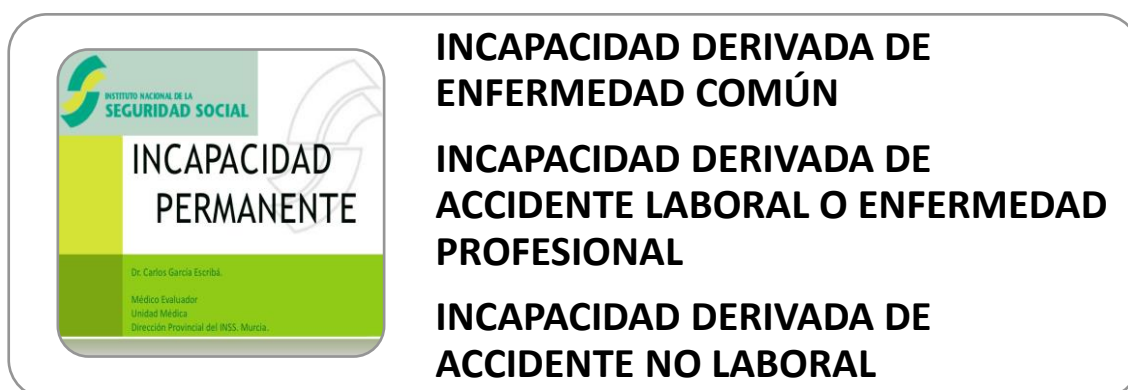


Gráfico nº 5. Elaboración propia.

- **Si la incapacidad deriva de enfermedad común:**

Para personas trabajadoras mayores de 52 años y menor de 65 en la fecha del hecho causante:

- 1.- Se hallará el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante. El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:
 - Las bases de los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computan en su valor nominal.
 - Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución del IPC.
- 2.- Al resultado obtenido, se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, para las pensiones de jubilación, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le falten a la persona trabajadora, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento. En caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%.
- 3.- El importe resultante de las reglas anteriores constituirá la BR a la que, para obtener la cuantía de la pensión que corresponda, habrá de aplicarse el porcentaje previsto para el grado de incapacidad reconocido (55%).

¹⁸Integración de lagunas: a partir de 1-1-2013, si en el período que debe tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido la obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento y el resto de mensualidades con el 50 por 100 de dicha base mínima. En los supuestos en que, en alguno de los meses a tener en cuenta para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mes, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

Sumar el importe de las bases de cotización de los últimos 96 meses dividido entre 112 (los primeros 72 meses se actualizarán según el IPC; en las 24 restantes se usará el valor nominal). Al resultado obtenido, se le aplica un porcentaje dependiendo de los años cotizados, siendo el mínimo un 50%.

Para una base de cotización de 2.000€ de una persona con 55 años y 30 cotizados:
 $2.000 \times 96/112 = 1.800 \times 100\% = 1.800\text{€}$.

$$\text{BR} = 1.800\text{€}$$

Aplicarle el debido porcentaje, en este caso el 55% (se le puede añadir el complemento del 20% por su edad y la incapacidad será cualificada).

$$\text{BR} \times \text{PORCENTAJE} = 1.800 \times 55\% = 990\text{€}$$

El resultado será la cuantía que se percibirá mensualmente por IPT.

Para personas trabajadoras menores de 52 años en la fecha del hecho causante:

La BR se obtendrá, de forma análoga al supuesto anterior, pero el cociente se hallará dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización en número igual al de meses de que conste el período mínimo de cotización exigible, sin tener en cuenta las fracciones de mes, por el número de meses a que dichas bases se refieran, multiplicando este divisor por el coeficiente 1,1666 y excluyendo, en todo caso, de la actualización las bases correspondientes a los 24 meses inmediatamente anteriores al mes previo a aquél en que se produzca el hecho causante.

EJEMPLO:

Don B. C., nacido el 1-1-1969, afiliado y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 22-11-1989, se encuentra en situación de incapacidad temporal por causa de enfermedad común desde 12 de octubre de 2018.

Por resolución del Director Provincial del INSS, con efectos de 23 de enero de 2020 es declarado afecto de incapacidad permanente total. En ese momento tiene 51 años y 22 días.

La suma de las bases de cotización correspondientes al período de cotización exigido, incluida la actualización, ascienden a 135.200 euros.

SOLUCIÓN

- 1) El trabajador tiene **derecho a prestaciones por incapacidad permanente total al cumplir todos los requisitos exigidos**: afiliación y alta en Seguridad Social; Declaración de incapacidad permanente y Período de cotización (tiempo transcurrido entre los 20 años (1-1-1989) y el hecho causante (23-1-2020) = 31 años y 22 días = 372 meses; $1/4 \times 372 = 93$ meses).

- 2) **Prestación económica:**

$$\text{Base reguladora: } 135.200 \text{ euros} / (93 \times 1,1666) = 1.246,08 \text{ euros.}$$

*1,1666 = 112/96 parte proporcional de las pagas extras comprendidas en el período exigido. El resultado es el mismo que calcular mediante una regla de tres las pagas

extraordinarias comprendidas en el período exigido de cotización mediante la siguiente fórmula:

96 meses.....112.

93 meses..... x $x = 112 \times 93 / 96 = 108,5$

Base reguladora = $135.200 \text{ euro} / 108,5 = 1.246,08 \text{ euros}$.

Porcentaje aplicable en función de años de cotización:

A la base reguladora obtenida anteriormente, se le aplica el porcentaje que corresponda en función de años de cotización, como si se tratara de la pensión de jubilación: sumando los años reales cotizados y los que falten para cumplir la edad de jubilación:

Años de cotización reales: 30 años 2 meses y 1 día (del 22-11-1989 al 23-1-2020).

Años que restan hasta el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación en el momento del hecho causante: 14 años 9 meses y 7 días.

Total años cotizados = 30 años 2 meses + 14 años y 9 meses = 44 años y 11 meses = 539 meses.

Le corresponde el 100 por 100 de la base reguladora.

Porcentaje del grado de incapacidad:

La pensión de incapacidad será el 55 % del 100 por 100 de la base reguladora.

Importe: $55\% \times 1.246,08 \text{ euros} = 685,34 \text{ euros/mes}$ en 14 mensualidades desde el 23 de enero de 2020.

- **Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:**

La BR se calcula sobre salarios reales, teniendo en cuenta que no pueden exceder del tope máximo de cotización ni ser inferiores al tope mínimo, vigentes al sobrevenir la incapacidad. Será el cociente de dividir por 12 los siguientes sumandos:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad por 365 días.
- Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente.
- El cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, por el número de días efectivamente trabajados en dicho período. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda.

Multiplicar por 365 el sueldo real y la antigüedad (diarios).

Si el contrato ha sido parcial o de relevo, el salario diario será el resultado de dividir entre siete -o 30- el sueldo semanal o mensual pactado.

Sumar el importe total de las pagas extraordinarias, beneficios, etc. del año anterior al accidente o enfermedad.

Dividir la suma total de pluses, horas extras y retribuciones complementarias (del año anterior al hecho causante) entre el número de días que se haya trabajado en dicho año. Y multiplicar por 273. Si el número de días laborales efectivos en la actividad es menor, se multiplicará por dicho número.

Una vez se tienen todas estas cantidades, hay que sumarlas y dividir el resultado entre 12.

BR

Aplicarle el debido porcentaje, en este caso el 55% (se le puede añadir el complemento del 20% si la incapacidad es cualificada).

Al ser accidente de trabajo o enfermedad profesional, se puede tener derecho a un complemento. Este irá desde un 30 hasta un 50%, y será abonado directamente por el empresario.

BR x PORCENTAJE

El resultado será la cuantía que se percibirá mensualmente por IPT.

- **Si la incapacidad deriva de accidente no laboral:**

La BR será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de la persona interesada durante un período ininterrumpido de 24 mensualidades elegidas por la persona beneficiaria dentro de los 7 años anteriores al hecho causante de la pensión.

Si no hubiera completado el período de 24 mensualidades ininterrumpidas de cotización, la BR se determinará utilizando la fórmula más beneficiosa de las dos siguientes:

- la prevista general;
- la que resulte de dividir entre 28 la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al hecho causante de la incapacidad, tomadas éstas en la cuantía correspondiente a la jornada laboral contratada en último término por el causante.

Ejemplo accidente no laboral con reconocimiento de IPT. Antigüedad en la empresa 22 años. El INSS declara la IPT el 01/01/2021.

Mensualidades elegidas por el trabajador: enero a diciembre de 2019 (16.800€) y enero a diciembre de 2020 (18.600€).

Suma bases cotización 24 meses ininterrumpidos y divide por 28

24 bases cotización/28; 16.800 + 18.600/28;

BR = 1.264,28€.

PORCENTAJE 55% 1.264,28€ x 55%=695,35€ pensión mensual x 14 pagas

Porcentaje

Con carácter general, la prestación de IPT será el 55% de la BR. Dicho porcentaje puede incrementarse en un 20% más para los mayores de 55 años cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual.



Gráfico nº 6. Elaboración propia.

Las pensiones de incapacidad permanente pasan a denominarse pensiones de jubilación, cuando sus beneficiarios cumplen la edad ordinaria de jubilación.

Incapacidad permanente total cualificada

La incapacidad permanente total cualificada es una modalidad de la IPT que permite cobrar una prestación mayor a la genérica.

Cuando una persona está en situación de IP Total y cumple los 55 años puede solicitar el incremento del 20% si no está desarrollando ninguna actividad laboral. Por tanto, la prestación pasaría a ser del 75% de la base reguladora, lo que se denomina **incapacidad permanente total cualificada**.

Esto se debe a la dificultad de encontrar trabajo a partir de esa edad, de manera que la pensión compensa la carencia de empleo.

Los **requisitos** para el acceso al incremento de la prestación son:

- haber cumplido 55 años de edad;
- que la falta de preparación general o especializada y las circunstancias sociales o laborales del lugar de residencia del pensionista dificulten el acceso a un empleo en una actividad distinta de la habitual.

Si el pensionista vuelve a compatibilizar su pensión con un sueldo antes de jubilarse, pasará a recibir de nuevo el 55% de su base reguladora.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta ajena, el incremento se reconoce de forma prácticamente automática, dados los índices de desempleo existentes, salvo que la persona beneficiaria lo excluya expresamente.

STS núm. 789/2020¹⁹, de 23 de septiembre, Rec 1548/2018: sobre aplicación directa del incremento del 20% por incapacidad permanente cualificada.

En este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, le reconoce a una trabajadora del sector de limpieza, una incapacidad permanente total derivada de enfermedad común para su profesión habitual, con derecho a percibir una pensión equivalente al 75% de la base reguladora. En la demanda pedía el reconocimiento de la pensión en cuantía del 55% de la base reguladora. El Tribunal concede el 75% porque considera que se cumplen los requisitos del art. 196.2 LGSS y el porcentaje es indisponible determinado ex lege. *"Por lo que cumplidos los mismos [requisitos] por la actora, tiene derecho a la prestación [...] sin necesidad de que en su demanda explice el porcentaje de la prestación porque [...] se trata de aplicar porcentajes fijos y legalmente establecidos, que las partes no pueden alterar con sus pretensiones"*.

La Seguridad Social recurre, denunciando la infracción del art. 218 LEC en relación con el art. 24.1 CE por entender que la sentencia es incongruente al haber concedido el incremento del 20% sobre la pensión de IPT reconocida, sin que la parte lo haya petitionado.

En reiterada jurisprudencia, el TS declara que no es incongruente procesalmente cuando postulada una Incapacidad Permanente Total por quien, en el momento de su solicitud, reúne todos los requisitos para poder optar a ese grado de invalidez con la cualificación derivada de lo previsto en el art. 139.2 párrafo dos, la sentencia que la reconoce establece, ya, el abono de la prestación incrementada con el porcentaje reglamentario del 20%.

Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad

Si la IPT deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la prestación se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La responsabilidad de dicho recargo, de conformidad con el artículo 164 LGSS, recae directamente sobre el empresario infractor y no puede ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

Cuando se cumplan los requisitos para incluir en la prestación el incremento del 20% para los mayores de 55 años (IPT cualificada) y el empresario tenga que asumir el pago del recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, este recargo se abonará sobre la prestación total, es decir, sobre el 75% de la BR.

STS núm. 7506/2010²⁰, de 29 noviembre, Rec. 3355/2009: sobre qué cantidad se aplica el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad.

En esta sentencia se trata de una persona que está en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo. El INSS resolvió estimar la solicitud de esta persona del incremento del 20 por ciento sobre la base reguladora resultante

¹⁹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/e5e0cf323aea82eb10b129baa45c19bf89e7750b31ec6a00>

²⁰ <https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/e5e0cf323aea82ebc57b282e74d56a5522fcd7c4abd7d11c>

de la pensión de incapacidad permanente total para la profesión habitual.

La empresa debe abonar un porcentaje de recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y se la condena en el Tribunal Superior de Justicia de Madrid al abono del 40% sobre el total de la pensión (55% + 20%).

La empresa recurrente alega infracción del artículo 123 LGSS (actual 164 LGSS) aduciendo que no cabe incrementar el 20% con el recargo de prestaciones impuesto en su momento porque dicho complemento no es una prestación de las establecidas en las normas sobre seguridad social, sino una mejora que se reconoce en determinados supuestos y cumpliendo unos determinados requisitos.

Actualmente la norma, en su artículo 164, establece que el recargo debe de recaer sobre el total de la prestación de que se trate.

El Tribunal considera que la naturaleza del citado incremento del 20% es prestacional, por lo que es de plena aplicación el recargo establecido por falta de medidas de seguridad.

El criterio reiterado de la Sala reseña que el recargo habrá de recaer sobre el total de la prestación económica.

Indemnización a tanto alzado

Con carácter general, la prestación económica por IPT consiste en una pensión vitalicia. No obstante, esta pensión puede ser excepcionalmente sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Para solicitar la sustitución de la prestación por IPT por una indemnización a tanto alzado, hay que cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de una persona trabajadora menor de 60 años.
- Que se presuma que las lesiones determinantes de la incapacidad no son susceptibles de modificación que dé lugar en lo sucesivo a una revisión de la incapacidad declarada.
- Que el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se acredite que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- Que se solicite dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconozca el derecho a la pensión o, si fuese menor de 21 años de edad en dicha fecha, dentro de los 3 años siguientes al día en que cumpla dicha edad.

La cuantía de la prestación será equivalente a un número de mensualidades de la pensión, calculada con el 55% de la base reguladora, incluso en el caso de tener reconocido el incremento del 20% (incapacidad permanente total cualificada).

Esta indemnización puede alcanzar un máximo de 84 mensualidades de la pensión con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años, según la siguiente escala:

EDAD CUMPLIDA AÑOS	Nº DE MENSUALIDADES DE PENSIÓN
Menor de 54 años	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

Una vez autorizada la sustitución, la persona beneficiaria no podrá solicitar que se deje sin efecto la misma para recuperar la condición de pensionista hasta que cumpla los 60 años.

Al cumplir los 60 años, pasará a percibir la pensión reconocida inicialmente, incrementada con las correspondientes revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización.

En caso de fallecimiento antes de cumplir los 60 años de edad, se causará derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia como si hubiera sido pensionista en tal momento.

Reconocimiento y revisión de la prestación

Hecho causante, reconocimiento y revisión de la prestación

Hecho causante

El **hecho causante** de la IPT será la fecha de la extinción de la incapacidad temporal, si la **incapacidad permanente surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva**, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de incapacidad permanente.

Los efectos económicos se producirán desde el momento de la calificación, a través de la resolución del Director Provincial del INSS. No obstante, podrán retrotraerse a la fecha de extinción del subsidio de incapacidad temporal, cuando la cuantía de la pensión de incapacidad permanente sea superior a la del subsidio que se venía percibiendo.

El **hecho causante** de la IPT será la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), **si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido**.

Los efectos económicos, especialmente cuando la persona trabajadora hubiera continuado en activo, se producirán desde el momento del cese en el trabajo.

STS núm. 3661\2006 de 18 mayo²¹, Roj: 3086/2006 Rec. 425/2005: fecha de efectos de la prestación reconocida en cuando el beneficiario se encuentra en alta y la incapacidad ha sido reconocida sin haber estado precedida de IT.

El TS expone su reiterada jurisprudencia en la que establece que en aquellos casos en los que el asegurado es declarado en situación de incapacidad permanente sin que esa situación se haya visto precedida de la de incapacidad temporal, sino que el interesado ha estado prestando servicios, no hay dificultad en distinguir entre la fecha del hecho causante y la de efectos económicos de la prestación.

La primera será la correspondiente a la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (tal y como establece el párrafo segundo del número 2 del artículo 13 de la Orden de 18 de enero de 1996) y la segunda será aquella en la que se produzca el cese en el trabajo.

Para ambos casos, el incremento del 20%, en los casos de incapacidad permanente total cualificada, produce efectos económicos desde la fecha de la solicitud, con una retroactividad máxima de 3 meses, siempre que concurran los requisitos necesarios para tener derecho al citado incremento.

Reconocimiento

La calificación de la incapacidad, su revisión y el reconocimiento del derecho corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) o al Instituto Social de la Marina (ISM), si se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial del Mar. Estas funciones suelen realizarse por medio de los servicios sanitarios y los EVI²².

²¹ <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/86380b41150982dc/20060615>

²² Equipo de Valoración de Incapacidad. Estos se encuentran situados en cada Dirección Provincial del INSS y el equipo concreto que valora a cada sujeto es el situado en el lugar del su domicilio. Cada EVI está compuesto por expertos con distintas especialidades tales como médicos, inspectores de trabajo, expertos en recuperación y rehabilitación o expertos en seguridad e higiene, entre otros.

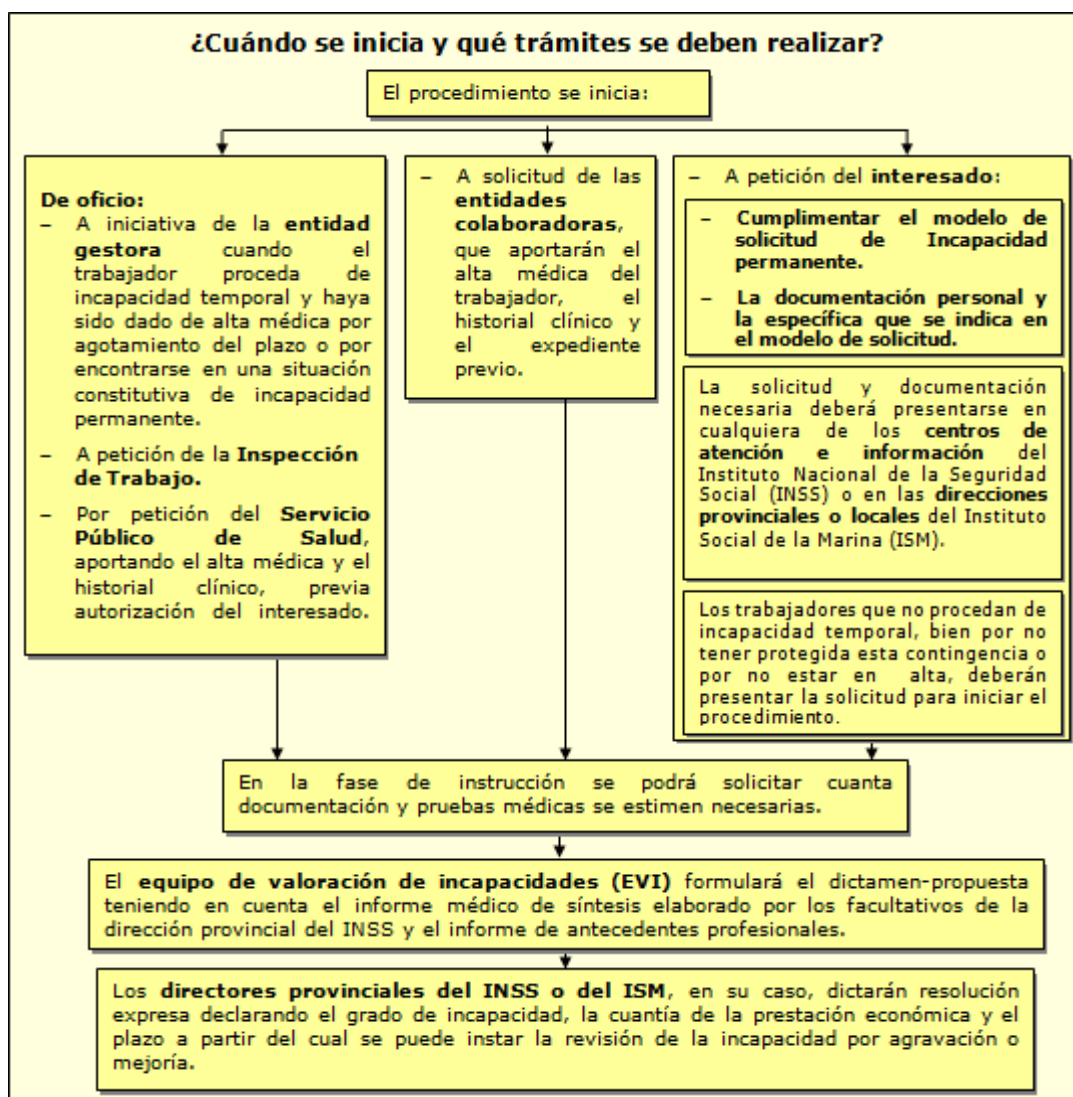


Gráfico nº 7. Fuente: INSS.

Revisión

La **revisión del grado de la incapacidad permanente es un procedimiento administrativo** que tiene como objetivo volver a evaluar a una persona para ajustar, conservar o retirar el grado de incapacidad concedido, en función del estado de salud actual.

De conformidad con el artículo 200.2 LGSS, el INSS podrá revisar la incapacidad, en cualquier momento a partir de la fecha que se haya marcado para ello en la resolución y hasta la edad de jubilación de la persona afectada.

No obstante, la revisión puede llevarse a cabo antes de que transcurra el plazo siempre que concurra alguna de estas causas:

- Realización de trabajos por cuenta propia o ajena.
- Error de diagnóstico.

- Concurrencia de nuevas dolencias.

Las revisiones pueden deberse a que exista un agravamiento o una mejoría de la dolencia por la que se reconoció la incapacidad, en cualquiera de sus grados.

Cuando se concede una incapacidad, el Tribunal Médico puede considerar que **el estado del paciente es susceptible de mejorar o empeorar** tras un periodo determinado de tiempo, dependiendo de la enfermedad o lesión. El resultado de la revisión depende directamente de la evolución de las patologías o lesiones, así como del criterio y la valoración de la Seguridad Social.

Es posible que, si se ha producido una mejora, el grado de incapacidad disminuya, con lo cual también lo hace la pensión recibida. Del mismo modo que, si la dolencia ha empeorado, es posible que se aumente el grado de incapacidad y, la pensión a recibir.

Pero **no todo empeoramiento o mejoría dan lugar a un grado de incapacidad distinto**. Puede ser que una dolencia se complique pero que este hecho no sea suficiente para conseguir un grado superior. O, por el contrario, puede haber remitido en cierta medida sin que ello signifique que aún se pueda rebajar el grado ya reconocido.

El INSS informa, en la resolución de la prestación, de la fecha concreta a partir de la cual podrá instar a una revisión por mejoría o agravamiento.

PROCEDIMIENTO



Gráfico nº 8. Fuente: Elaboración propia.

El inicio de una revisión puede realizarse **a instancia de parte**. Las personas interesadas pueden solicitar una revisión por agravación sin esperar a que la Seguridad Social las convoque. Para ello, si existe un agravamiento, es necesario que haya diferencias sensibles entre la situación que motivó la concesión del grado de incapacidad y el estado actual en la que se encuentra la persona afectada.

La revisión de la declaración de la incapacidad laboral permanente puede producir las siguientes consecuencias:

- La **confirmación** del grado de incapacidad: se mantiene el grado de incapacidad reconocido previamente y la prestación.
- La **modificación** del grado de incapacidad: se comenzará a percibir una nueva prestación a partir del día siguiente a la resolución definitiva.
- La **extinción** de la incapacidad por resultado de curación: se dejará de percibir la prestación.

Si la **revisión ha sido de oficio** y no la ha pedido el pensionista, y tras ella se anula la prestación, o se confirma el grado mientras que la afección ha empeorado, hay tres opciones:

- a) Impugnar: mediante reclamación previa dentro de los 30 días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente al de la notificación. Si se decide impugnar la resolución, una vez presentada reclamación previa, el INSS cuenta con un plazo de 45 días hábiles para pronunciarse, pasados los cuales y sin resolución expresa, se entenderá denegado el recurso por silencio administrativo negativo.
- b) Valorar la posibilidad de reincorporación al puesto de trabajo si se tiene derecho a esta opción.
- c) Solicitar en el SEPE el subsidio por revisión de incapacidad.

Es importante saber que, tras la revisión, si la persona interesada considera que en ella no se refleja su realidad, puede impugnarla.

Suspensión y extinción

Se produce la **suspensión de la prestación de incapacidad permanente total** por las siguientes causas:

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las prestaciones.
- Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado, sin causa razonable, el tratamiento sanitario o de readaptación y rehabilitación prescrito durante la situación de incapacidad temporal.
- Cuando el beneficiario de la pensión estuviera ejerciendo trabajos por cuenta propia o ajena, cuando la actividad laboral exceda de los límites previstos en la normativa de compatibilidad.

Se produce la **extinción de la prestación de incapacidad permanente total** por las siguientes causas:

- Por revisión del grado con resultado de curación.
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando se opte por esta pensión.

Efectos de la declaración de incapacidad permanente sobre el contrato de trabajo

La incapacidad permanente total, puede determinar dos situaciones en relación con el contrato de trabajo:

- 1) **La extinción del contrato de trabajo** en base al artículo 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores (ET). Este artículo determina que el contrato de trabajo se extinguirá, por gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador, extinción que, salvo previsión en Convenio Colectivo o contrato de trabajo, no genera derecho a indemnización.
- 2) **La suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo**, al amparo del artículo 48 ET. Dispone que producida la extinción de la situación de Incapacidad Temporal, con declaración de IP en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad de la persona trabajadora vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente.

En consecuencia, es importante atender al contenido concreto de la resolución del órgano de calificación, para poder decidir con seguridad jurídica, si procede la extinción del contrato de trabajo o si, por el contrario, ha de mantenerse el contrato suspendido, con reserva de puesto, durante dos años más.

Concluyendo, procederá la extinción del contrato de trabajo, en caso de que la situación se califique como "previsiblemente definitiva", o sin previsión de revisión por mejoría. En cambio, procederá la prórroga de la suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo, cuando conste expresamente en la resolución, una posible revisión por mejoría dentro de los dos años siguientes a la resolución.

Por último, referir que hay Convenios Colectivos que reconocen el derecho de las personas trabajadoras al percibo de una indemnización en caso de extinción del contrato por esta causa, o, su derecho a solicitar un cambio de puesto de trabajo en la empresa. Esta deberá facilitar a la persona trabajadora otro puesto de trabajo acorde con sus aptitudes físicas.

Declaración de Incapacidad permanente total: efectos sobre el puesto de trabajo.

A Doña A.M. se le ha reconocido por resolución del INSS de fecha 25-1-2020 en situación de incapacidad permanente total, fijándose la revisión de la misma por mejoría en el plazo de dos años. El convenio del sector establece la recolocación de la persona trabajadora declarada en situación de IPT.

El efecto que produce sobre el puesto de trabajo la declaración de incapacidad permanente total es el siguiente:

- En este caso, se produce la suspensión del contrato de trabajo durante dos años.
- La percepción de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total para la profesión habitual es compatible con la dedicación a trabajos que NO coincidan con todas o las fundamentales tareas de aquella profesión para la que se le declaró la incapacidad.
- Existe una previsión en el convenio colectivo respecto a la recolocación de la trabajadora declarada incapaz. No obstante, la Jurisprudencia ha establecido que, en estos casos, no existe un derecho absoluto de la trabajadora a la reinserción sino sólo un derecho preferente en caso de existir una vacante adecuada.

Por lo tanto, si no hay plaza disponible en la empresa para ser asignada a dicha trabajadora, no cabe obligar a la empresa a que la incorpore de nuevo a su plantilla. Si en un momento posterior surge esa plaza, la trabajadora podrá exigir entonces el reingreso mediante el ejercicio de una nueva acción.

No es admisible que en estos supuestos la empresa quede en el momento actual libre de toda clase de responsabilidades y cargas, cuando el convenio le impone, con toda claridad, la obligación de readmitir a la trabajadora y unas previsiones en cuanto a la remuneración a percibir por la afectada que muestran claramente una voluntad compensatoria, puesto que esa norma estatuida en convenio colectivo se instauró con el concurso de la voluntad de tal empresa.

Por lo tanto, la inexistencia de plaza disponible produce la imposibilidad de cumplir la obligación que impone el convenio, mientras no haya vacante; pero eso no libera por completo a la empresa, puesto que, ante tal imposibilidad, esa obligación ha de ser sustituida por su equivalente económico. Lo que significa que la empresa debe abonar a la trabajadora el salario correspondiente a la categoría respecto de la cual se le haya reconocido la incapacidad.

STS núm. 408/2021²³, de 3 de febrero 2021 (rec. 998/2018): materialización de la extinción del contrato por incapacidad permanente total sin necesidad de someterse a comunicación escrita alguna, no habiendo por medio obligación convencional o contractual de recolocación.

²³<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/e5e0cf323aea82eb9f320e282b0b42deb4a70fbad231f0>

La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente total (artículo 49.1.e) ET) que no va a ser objeto de revisión por mejoría antes de dos años (artículo 48.2 ET), requiere comunicación escrita del empresario a la trabajadora, y si la ausencia de dicha comunicación escrita constituye un despido improcedente.

A la trabajadora se le reconoce una incapacidad permanente total para su profesión habitual, no previéndose que la situación de incapacidad fuera a ser objeto de revisión por mejoría que permitiera la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (artículo 48.2 ET).

La empresa dio de baja a la trabajadora en la Seguridad Social y ésta la demandó considerando que su conducta de darle de baja sin comunicación escrita constituyó un despido improcedente.

Explica el TS que la incapacidad permanente total de la persona trabajadora es una de las causas de extinción del contrato de trabajo que contempla el artículo 49.1 ET, concretamente en su letra e). Ahora bien, hay una excepción a lo anterior prevista en el artículo 48.2 ET, precepto al que hace referencia el propio artículo 49.1.e) ET, en el que la incapacidad permanente total de la persona trabajadora no da lugar a la extinción del contrato de trabajo, sino a su suspensión con reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años. Se produce la suspensión del contrato de trabajo (no su extinción) durante ese periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución que declare la incapacidad permanente total, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de la persona trabajadora vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, que no es el caso que nos ocupa.

Actualmente, la legislación vigente no impone al empresario ningún requisito formal de comunicación o notificación a la trabajadora en el supuesto de extinción del contrato por incapacidad permanente del artículo 49.1.e) ET.

Además de que la empresa ha de dar de baja en la Seguridad Social a la trabajadora cuyo contrato de trabajo se haya extinguido en el plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente a la extinción del contrato.

Por ello, el TS afirma que no está legalmente establecida formalidad alguna para la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente total, sin que, en consecuencia, le sean exigibles las formas que legalmente se requieren al despido disciplinario, pues la legislación vigente no lo ha dispuesto así, concluyendo que el despido no fue improcedente.

La cuestión que se plantea en este recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente total (artículo 49.1.e) ET) que no va a ser objeto de revisión por mejoría antes de dos años (artículo 48.2 ET), requiere comunicación escrita del empresario a la trabajadora, y si la ausencia de dicha comunicación escrita constituye un despido improcedente.

A la trabajadora se le reconoce una incapacidad permanente total para su profesión habitual, no previéndose que la situación de incapacidad fuera a ser objeto de revisión por mejoría que permitiera la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años (artículo 48.2 ET).

La empresa dio de baja a la trabajadora en la Seguridad Social y ésta la demandó considerando que su conducta de darle de baja sin comunicación escrita constituyó un despido

improcedente.

Explica el TS que la incapacidad permanente total de la persona trabajadora es una de las causas de extinción del contrato de trabajo que contempla el artículo 49.1 ET, concretamente en su letra e). Ahora bien, hay una excepción a lo anterior prevista en el artículo 48.2 ET, precepto al que hace referencia el propio artículo 49.1.e) ET, en el que la incapacidad permanente total de la persona trabajadora no da lugar a la extinción del contrato de trabajo, sino a su suspensión con reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años. Se produce la suspensión del contrato de trabajo (no su extinción) durante ese periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución que declare la incapacidad permanente total, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de la persona trabajadora vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, que no es el caso que nos ocupa.

Actualmente, la legislación vigente no impone al empresario ningún requisito formal de comunicación o notificación a la trabajadora en el supuesto de extinción del contrato por incapacidad permanente del artículo 49.1.e) ET.

Además de que la empresa ha de dar de baja en la Seguridad Social a la trabajadora cuyo contrato de trabajo se haya extinguido en el plazo de tres días naturales a contar desde el día siguiente a la extinción del contrato.

Por ello, el TS afirma que **no está legalmente establecida formalidad alguna para la extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente total**, sin que, en consecuencia, le sean exigibles las formas que legalmente se requieren al despido disciplinario, pues la legislación vigente no lo ha dispuesto así, concluyendo que el despido no fue improcedente.

Compatibilidad e incompatibilidad

La prestación por **IPT es compatible con la realización de cualquier otro trabajo por cuenta propia o ajena en el que las funciones básicas a realizar no coincidan** con las que llevaba a cabo la persona trabajadora en el momento en que le fue reconocido dicho grado de incapacidad. Es decir, de conformidad con el artículo 198.1 LGSS, se declara expresamente la compatibilidad de la pensión correspondiente a este grado de incapacidad con el salario que pueda percibir la persona trabajadora en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total.

No obstante, **el percibo del incremento del 20% de la base reguladora de la incapacidad permanente total es incompatible con la realización de trabajos por cuenta ajena o propia, así como con las prestaciones de Seguridad Social que puedan derivarse de dichos trabajos.**

La realización de cualquier trabajo por el pensionista debe ser comunicada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso que derive de enfermedad profesional, en que será necesaria la autorización previa.

Si el pensionista está realizando un trabajo compatible y lo pierde, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda, además de la pensión. Por lo tanto, la IPT es **compatible con la prestación o subsidio por desempleo** en este caso.

La pensión de incapacidad permanente puede ser compatible con una pensión de jubilación de otro régimen distinto. Será posible el reconocimiento de dos pensiones compatibles entre sí, calculando cada una de ellas con las cotizaciones de cada uno de los regímenes. Para ello, sería necesario recalcular la pensión de incapacidad, sin tener en cuenta las cotizaciones del régimen que reconoce la jubilación.

Finalmente, la IPT **es incompatible con la pensión de jubilación del mismo régimen**, debiéndose optar por una de ellas.

Tabla resumen: datos sobre IPT

El siguiente cuadro recoge información sobre el número de pensiones en vigor de IPT, tanto en su modalidad normal como en la cualificada. Son más de un medio millón de personas las que cobran esta prestación. El mayor número de ellas se concentra en el régimen más numeroso que es el general. Del total de las prestaciones, un número importante de ellas, el 13%, provienen de accidentes de trabajo.

En cuanto a la pensión media de esta prestación, para el total del sistema son 817,53 euros, vemos que hay importantes diferencias por regímenes que van desde 635 euros en el régimen de autónomos a 1,298 euros en el de la minería del carbón. También podemos ver como incrementa la pensión media cuando se debe a contingencias profesionales.

Régimen	PENSIONES INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL EN VIGOR A 1 DE JULIO 2021					
	Incapacidad permanente total 55%		Incapacidad permanente total 75%		TOTAL	
	Número	P.Media	Número	P.Media	Número	P.Media
Total	317.267	681,50	269.714	977,54	586.981	817,53
General	218.307	653,15	203.649	961,50	421.956	801,97
Trabajadores autónomos	39.168	535,06	33.639	753,28	72.807	635,89
Trabajadores del mar	2.281	698,47	2.483	953,98	4.764	831,64
Minería del carbón	624	1.113,97	716	1.458,70	1.340	1.298,17
Accidentes de trabajo	49.805	891,16	25.215	1.327,19	75.020	1.037,72
Enfermedades profesión	7.082	847,35	4.012	1.402,87	11.094	1.048,25

Cuadro nº 1. Fuente: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Conclusiones

Cuando una persona sufre determinadas dolencias que le impiden realizar todas o parte de las tareas de su profesión habitual se encuentra en una situación de incapacidad permanente para la profesión habitual, hecho que, sin embargo, puede ser compatible con la dedicación a otra profesión distinta.

Para ser beneficiario de la prestación de IPT, deben cumplirse determinados requisitos (no tener la edad de jubilación, estar de alta en el sistema y tener un periodo previo de cotización en algunos casos).

La prestación económica que trata de cubrir la falta de ingresos que se produce debido a la imposibilidad para trabajar en su profesión habitual, pero, como señalamos, pueden continuar

ejerciendo otras profesiones distintas de la habitual siempre y cuando no estén cobrando la prestación de incapacidad permanente total cualificada (55% + 20%).

Para UGT la IPT es un derecho de las personas trabajadoras a percibir una prestación económica por padecer determinadas dolencias que les impiden realizar todas o parte de las tareas de su profesión habitual.

En cuanto a la discapacidad y su relación con la incapacidad permanente, desde UGT entendemos que son situaciones que deben ser valoradas individualmente teniendo en cuenta los requerimientos del puesto de trabajo²⁴.

Los accidentes de trabajo siguen constituyendo un grave problema. Entre los efectos que provocan, el alto número de IPT según se desprende de los datos existentes.

Por lo que se refiere a la IPT derivada de enfermedad profesional, son un hecho las dolencias permanentes asociadas a ciertas enfermedades que podrían dar lugar a una incapacidad en sus diferentes grados.

En el caso concreto de la COVID-19, a día de hoy no está incluida en el listado de enfermedades profesionales español y aún es pronto para determinar cómo van a interpretar los órganos judiciales los efectos de esta enfermedad, aunque ya han comenzado a pronunciarse existiendo al menos dos sentencias de Juzgados de lo Social²⁵ en las que reconocen el contagio del trabajador como enfermedad contraída a consecuencia del trabajo que realizaba y, en definitiva, como enfermedad profesional. Hasta que exista jurisprudencia sobre la materia, y teniendo en cuenta que el criterio de la Seguridad Social suele ser restrictivo en el reconocimiento de las solicitudes que se le plantean, UGT va a seguir impulsando el reconocimiento tanto de la COVID-19 como enfermedad profesional, así como de la incapacidad permanente, en el grado que corresponda, para aquellas personas trabajadoras que han visto o vean afectada su salud de forma no transitoria.

²⁴ Ver el citado Estudio núm. 14 del SEC: [Servicio de Estudios: "Incapacidad Permanente Parcial"](http://servicioestudiosugt.com) (servicioestudiosugt.com)

²⁵ Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 03 de Barcelona núm. 340/2021, de 27/09/2021
Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 03 de Talavera de la Reina núm. 187/2021, de 21/05/2021

Con esta colección pretendemos ir más allá de una exposición sintética de la materia objeto de atención. En el texto se expone la normativa, el contexto social o económico, o la realidad que enmarcan el tema analizado, junto a la posición y valoración de UGT al respecto. A nuestro entender, es imprescindible quebrar el monopolio ideológico de aquellos que dominan los medios de comunicación, información y análisis, muy sesgado hacia determinados intereses, aportando análisis rigurosos y precisos que aporten otras miradas de la realidad y, consecuentemente, otras conclusiones. Esperamos que al lector le sea útil.

